

SEÑOR:

JUEZ TERCERO (3) DE FAMILIA DE NEIVA HUILA.

E.D.S.

RADICADO: NO 2022 – 00353
REFERENCIA: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: YESSICA JULIANA RAMIREZ GONZALEZ
DEMANDADO: ESTHERWIN CHAMBO CUENCA
TEMA: SOLICITUD DE NULIDAD

JULIE PAULINE SUAREZ QUIMBAYA mayor de edad, vecina de Hobo Huila, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía Número **26.512.547** expedida en Hobo. y profesionalmente Abogada titulada con la tarjeta profesional número **345.766** expedida por el C.S. de la J. para que en mi nombre y representación **ESTHERWIM CHAMBO CUENCA**, persona mayor de edad, vecino y domiciliado en Orihuela – Alicante España, identificado civilmente con Cédula Ciudadanía No **1.083.839.304** Expedida en Hobo, por el medio del presente presento Nulidad DE toda la actuación de acuerdo al artículo 133 del C. G DEL P numeral 2 de acuerdo a los siguientes

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

La actuación vertida desde la presentación de la demanda se le debe declarar la nulidad ya que el auto que inadmitió la misma de calenda 8 de septiembre de 2022 y notificada con el estado del 09 de septiembre por ello la inconformidad ya que el Juez está en reviviendo un termino dentro de la actuación ya que desde que se presento la subsanación del de mandatorio por la parte actora según constancia secretarial de calenda 22 de septiembre de 2022 se había ya vencido el termino de los cinco días ello es clara la interpretación del C.G DEL P en pregonar que los términos son improrrogables esto es que si bien los autos ilegales no atan al Juez y las partes significa que procede la **NULIDAD** planteada a efectos de preservar el principio Constitucional del Debido Proceso ya que se esta denigrando el procedimiento normal donde existe un yerro jurídico donde se estaría frente a una Vía de hecho ya que el operador de Justicia se aparta de la realidad Jurídica y en su defecto plasma su propia voluntad ya que se permitió la extemporalidad de la subsanación donde omitió su deber legal que no es más que **RECHAZAR DE PLANO** la demanda propuesta al tenor el artículo 177del C.G DEL P. **Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales**

JULIE PAULINE SUAREZ QUIMBAYA
Abogada

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e

improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

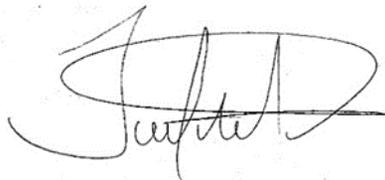
A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

PRUEBAS :

- 1. AUTO INANDMISORIO DE DEMANDA.**
- 2. CONSTANCIA SECRETARIAL DE CALENDAS.**

Cordialmente

Del señor Juez,



JULIE PAULINE SUAREZ QUIMBAYA.

C.C. 26.512.547 DE HOBO

T.P. 345.766 DEL C.S. DE LA J

CARRERA 6 No 7 – 15 Hobo

yulipacar@hotmail.com

Celular 313 318 4052



Neiva, septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------|----------------------------------|
| RADICACIÓN: | 2022-00353 |
| PROCESO: | UNIÓN MARITAL DE HECHO |
| DEMANDANTE: | YESSICA JULIANA RAMIREZ GONZALEZ |
| DEMANDADO: | ESTHERWIN CHAMBO CUENCA |

La señora YESSICA JULIANA RAMIREZ GONZALEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO contra ESTHERWIN CHAMBO CUENCA, sin embargo, se considera que la misma debe inadmitirse por cuanto:

1.- Debe aportar los registros civiles de nacimiento de la demandante y del demandado o, en su defecto, demostrar al despacho la realización de los trámites pertinentes a obtenerlo y haber sido infructuoso este trámite.

2.- Debe aclarar el hecho 7, toda vez que indica que la sociedad patrimonial se disolvió el día 16 de septiembre de 2021 en Hobo – Huila, no obstante, las pretensiones se encuentran encaminadas a que se declare la existencia y también la disolución de dicha sociedad.

3.- Debe aportar el correo electrónico de la testigo MARTHA LILIANA CORDOBA CORREA o, en su defecto, indicar si no posee dirección electrónica.

4.- En cuanto a la notificación previa, no se acredita que el demandado haya recibido la demanda y los anexos, por lo cual deberá realizarlo demostrando plenamente el envío, conforme lo indica el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, enviando también el respectivo escrito de subsanación de la demanda.

En consecuencia, se dispone inadmitir la demanda para que se subsane el yerro antes indicado, concediéndose el término de rigor acorde a lo



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Se advierte que al subsanar la demanda, se debe integrar en un solo escrito con la subsanación.

Por tal motivo, éste despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane el yerro objeto de inadmisión, integrando la demanda en un solo escrito so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.395.501 y T.P. 225.071 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

**SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ**

E.C.

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito

Juzgado 003 Municipal Penal

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a6e591cb3c1f1c1ecf938870e539d7c59fb3527a88fc3edc45c7d323f6fd33**

Documento generado en 08/09/2022 10:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, septiembre 22 de 2022. El viernes dieciséis (16) de septiembre de 2022 venció el término de cinco (5) días otorgado a la parte actora para para subsanar la demanda de este asunto, término en el cual NO se recibió escrito alguno. Inhábiles: 10 y 11 de septiembre de 2022.

Se deja constancia que mediante correo electrónico recibido el 21 de septiembre de 2022 el apoderado actor allego escrito extemporáneamente escrito de subsanación.

Al Despacho, para resolver con relación al rechazo de la demanda.


JIMMY G. ACEVEDO BARRERO
Secretario